

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01024-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Judicatura que la parte demandada, actuando por conducto de apoderado judicial, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica de las pruebas deprecadas en el acápite de “**V. SOLICITUD YAPORTE DE PRUEBAS**”, constituyendo un compendio de súplicas encaminadas a desvirtuar, según advierte el togado, el incumplimiento contractual alegado por la activa.

Por su parte, el extremo actor solicita interrogatorio de parte al ejecutado, a efectos de realizar el cuestionamiento que eventualmente le formularía el interesado.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes en contienda, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 y 227 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Así las cosas, en lo referente a los testimonios, interrogatorios y demás súplicas probatorias a petición de los extremos en *Litis*, es de claridad probatoria para este Juzgador la falta de valor en el contenido de las mismas teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda y los medios de defensa elevados, así como también de los documentos que reposan en el expediente será suficiente para proceder con lo que en materia de derecho sea correspondiente y justo para los litigantes.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por las partes, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed0d629cb18793bf5504a80f141abcf6e26f556643720b00e43020810ee80b5

Documento generado en 22/09/2020 02:42:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01024-00
(DEMANDA ACUMULADA)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 12 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada **EJECUTIVA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f492255448e36c355b8d8b4d1b5ed8bb20978efe046e85880ccffc691bc5a669

Documento generado en 22/09/2020 02:42:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01032-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa para la efectividad de la garantía real, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado al expediente el Certificado de Libertad y Tradición que acredite la orden de embargo decretada en auto apremio, circunstancia que imposibilita a este Juzgador para proceder con lo previsto en el numeral **"SEGUNDO"** del proveído adiado el pasado 20 de febrero de los corrientes.

Por la otra, se avizora que la parte demandada no ha sido intimada de la ejecución en su contra, echando de menos la interesada lo ordenado en el numeral **"QUINTO"** del auto de fecha 30 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Seguidamente se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 07 de agosto del año en curso, presentada por parte de la Profesional del Derecho **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, portadora de la T. P. 305.929 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que notifique el auto apremio al extremo demandado, de conformidad a lo ordenado en el numeral **"QUINTO"** de la mencionad orden de pago.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que allegue a las presentes diligencias el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de garantía real, para efectos de verificar el embargo decretado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ac525c021a03188c4c8528cf464217fef84edfeac609785547fd08c84e95e1

Documento generado en 22/09/2020 02:42:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01047-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **BIOELECTRICOS S.A.S.** y **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7c7fd13812646f9064f1ab9aa32b75fba4d47f299a694ee6e4e46eb81ed832

Documento generado en 22/09/2020 02:42:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01056-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible del folio 47 al 49 del dossier, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante en la suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$3.941.938,01) M/CTE.**, a corte marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924f7c0c03364323985c4581a98d04587e840c2b7a88f4150dd6d108792ac457

Documento generado en 22/09/2020 02:42:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01082-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De la revisión del plenario dentro de la presente causa ejecutiva, denota este Juzgador cierta incertidumbre por parte del apoderado judicial de la copropiedad demandante, razonamiento efectuado con base en que se aportó, en legal forma, el citatorio previsto en el artículo 291 y la notificación por aviso del articulado inmediatamente siguiente del Estatuto Procesal Vigente, no obstante, allega nuevo acuerdo de pago con solicitud de suspensión del proceso.

Sobre el particular, considera necesario el Despacho que, previo a resolver lo que en materia procesal sea procedente se requerirá a la parte ejecutante para que indique si lo que pretende es dar aplicación al contenido del artículo 440 ante el silencio de la demandada, o si por el contrario es menester suspender las presentes diligencias.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **DAISY NOHEMY FORERO MOSQUERA** por aviso judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, como dan fe las documentales que reposan en el archivo digital del expediente; quien guardó silencio absoluto y no propuso medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique al Despacho si lo que pretende es la suspensión del proceso o seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce289e64f41b66f6487b54977678aed81cc0e1a062cb58bcab7668383b085cc5

Documento generado en 22/09/2020 02:42:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01126-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Como quiera que es la etapa procesal oportuna y no se ha efectuado por la secretaría de este Despacho la fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, según los documentos que obran a folios 28 al 34 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

De otra parte, teniendo en cuenta que por secretaría se efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 27 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 27 del *dossier*, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db8eca23cb08a2dfa2a262e419388b56f0e309ce54292ba2dacab6e9b80ae78

Documento generado en 22/09/2020 02:42:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01147-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 3 de agosto de los corrientes, a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

Mediante documento de transacción las partes, mediante el aludido escrito, solicitaron: i) la terminación del proceso por transacción, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de \$1.500.000.00 M/Cte.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 CGP, para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada desde el día 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

TERCERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **FINKAPITAL C.I.S.A.** contra **YANETH ROCIO VARGAS ACOSTA**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00).**

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demanda, una vez descontado el monto indicado en el ordinal precedente.

SEXTO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75676603ddc768e542fe9759f648bcabc9863f6f7d0a8f127e187e87529da841

Documento generado en 22/09/2020 02:42:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01153-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, v) la entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MAURICIO MONTAÑEZ ABELLO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18721e0f067df7750f6630de1d00c90d8ac5769fa154bb5ccc0ec82f838e0212
Documento generado en 22/09/2020 02:42:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01180-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA P.H.** contra **LUIS FELIPE HERRERA MANSO** y **ATALA CORREA DE HERRERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aefefcd58c7ead444a38ec21d3e61bf2fb15c6c886bc30f1153c9e1a2c3a570a
Documento generado en 22/09/2020 02:42:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01195-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2020, el representante legal de la persona jurídica ejecutada comunica al despacho que su representada fue admitida el proceso de reorganización empresarial mediante auto No. 460-006085 del 25 de julio de 2019.

Respecto a tal afirmación, esta judicatura evidenció que mediante Aviso 415-000183 del 25 de julio de 2019, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se informó que la Superintendencia de Sociedades resolvió en auto del del 25 de julio de 2019 admitir a PLÁSTICOS CALIDAD Y COMPAÑÍA LIMITADA al proceso de reorganización

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el día 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago contra PLÁSTICOS CALIDAD Y COMPAÑÍA LIMITADA, ello con posterioridad a la admisión e inicio del proceso de reorganización -25 de julio de 2019-, no podrá continuarse el trámite ejecutivo singular adelantado por esta judicatura contra la deudora.

Adicionalmente, debe precisarse que la obligación pretendida con el presente trámite ejecutivo se causó con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, por ende, no se encuentran aglutinados los presupuestos prescritos en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 para tener la obligación demandada como gasto de administración exigible coactivamente.

Corolario de lo dicho, corresponde a este despacho declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso judicial.

J.S.G.F.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso judicial.

SEGUNDO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** contra **PLÁSTICOS CALIDAD Y COMPAÑÍA LIMITADA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50f23ed70d81d9294c816db276343ea3152c633f632e7f7342e7c06e78fc33c

Documento generado en 22/09/2020 02:42:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01216-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JOSÉ GREGORIO VELANDIA GARCÍA**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **ROSA ELVIRA VELANDIA GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 001, visto a folio 3 del *dossier*, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, y el CONTRATO DE EMPEÑO (fls. 4 y 5 C – 1) por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 12 C – 1) se notificó el auto apremio de manera a la parte demandada el día 29 de noviembre de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 28 del encuadernamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 12 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658924e03d966bafb31a068dd343a048e4bef676726f1583d379ea82489581ac

Documento generado en 22/09/2020 02:42:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01222-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Como quiera que es la etapa procesal oportuna y no se ha efectuado por la secretaría de este Despacho la fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, según los documentos que obran a folios 162 al 163 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por la entidad bancaria actora.

De otra parte, teniendo en cuenta que por secretaría se efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 161 C – U), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 161 del *dossier*, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5506adef45fd88fa382f8adc4bb28e02d1619bf44adce8e0542c1e6a9c154434

Documento generado en 22/09/2020 02:42:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-0127100

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 y reiterada con proveído del 13 de febrero de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en el canon 292 del C. G. P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO** contra **OSWALDO LEMUS MORENO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2003eed5584b6d90c301eb5516a2361fe7384cb6aca2833c5b03f82f6f420a35
Documento generado en 22/09/2020 02:42:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01272-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible del folio 23 al 25 del *dossier*, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante en la suma total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.617.437,00) M/CTE.**, a corte 05 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
081f94d10f8fad23887420f7e03bf9519b7163e8024bd2f9446a624242d1c7ae
Documento generado en 22/09/2020 02:42:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01280-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **LUIS ÁNGEL VARGAS VELANDIA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré visto a folio 3 del *dossier*, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$36.822.987,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto 2020, corregido en proveído adiado el 25 de noviembre de la misma anualidad (fls. 20 y 23 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 12 de marzo de 2020, como dan fe los tramites de notificación vistos del folio 32 al 39 de esta encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto 2020, corregido en proveído adiado el 25 de noviembre de la misma anualidad (fls. 20 y 23 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a590f0066c0fe815f54a22fb50880db81de47b538433745d13976066730e5f0f

Documento generado en 22/09/2020 02:42:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01296-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Judicatura que la parte demandada, actuando en causa propia, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica de prueba pericial consistente en oficiar al Departamento de Grafología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de controvertir la autenticidad en la rúbrica del título valor objeto de recaudo.

Solicita la pasiva la práctica de testimonio del ciudadano ADOLFO DURÁN PÁEZ, con el objeto de esclarecer los hechos de la demanda, en lo pertinente, la veracidad de los documentos adosados con el contradictorio encaminados a demostrar los pagos realizados. Y de igual manera, solicita la práctica de interrogatorio de parte al ejecutado.

Por su parte, el extremo actor solicita interrogatorio de parte al ejecutado, a efectos de realizar el cuestionamiento que eventualmente le formularía el interesado.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes en contienda, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 y 227 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

En primera medida, es menester indicar que, en lo relativo a la práctica del peritaje de grafología bien indica el artículo 227 del estatuto procesal vigente que:

“(…) La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (…).” Énfasis del Despacho.

Así las cosas, en escrito visto del folio 14 al 17, se evidencia que lo pretendido por el ejecutado es imponer cargas que, procesalmente, no son del resorte del Despacho, sino exclusivamente de la parte interesada, por lo que de oficio no sería procedente efectuar la súplica probatoria, lo cual, sería distinto en el evento que la documental hubiese sido allegada en legal forma al expediente a fin de ser valorada por el Juez en su momento oportuno.

De otra parte, en lo referente al testimonio e interrogatorios a petición de los extremos en *Litis*, es de claridad probatoria para este Juzgador la falta de valor en el contenido de las mismas teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda y los medios de defensa elevados, así como también lo aludido en el traslado de las excepciones y de los documentos que reposan en el expediente será suficiente para proceder con lo que en materia de derecho sea correspondiente y justo para los litigantes.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por las partes, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7aa29a005cd60936289c2ca02d2b7b26c637fb9daef9fb2618b1fbd7fef3455

Documento generado en 22/09/2020 02:42:46 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01302-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Una vez revisada la renuncia al poder allega al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 07 de agosto del año en curso, presentada por parte de la **Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte actora, se observa que la misma habrá de ACEPTARSE, como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, allega al plenario el Representante Legal de **GESTIÓN COBRANZAS S.A.S**, en calidad de representante del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, firma de abogados facultada por la demandante para que ejerza su representación judicial, poder mediante el cual faculta a la Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para que ejerza la representación de la persona jurídica demandante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la parte actora.

Finalmente, se torna imperioso requerir a la parte interesada para que tramite el oficio No. 902 de fecha 09 de julio del corriente, elaborado por la Secretaría de este Despacho, para dar impulso procesal a las presentes diligencias.

Amén de lo expuesto, este Estrado Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la **Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, portadora de la T. P. 305.929 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 91012860 y T.P No. 74.502 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que tramite el Oficio No. 902 de fecha 09 de julio de 2020, a efectos de dar impulso procesal a la presente causa.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab777002cd2d42649f0805a0caeed703c3486ce1bc12ecdaf11408e06a3243d

Documento generado en 22/09/2020 02:42:48 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01324-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Concurre al Despacho el Dr. **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la Profesional del Derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 20 de agosto de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 39.527.636, y T.P. No. 56323 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0551f9f6f8b565f5fd7e8b0cffcb8377963c1e7e38db20b6284f6741a76260

Documento generado en 22/09/2020 02:42:51 p.m.